OFICIO
ID:*07DUVC.9S2562501*

Paraná, 29 de octubre de 2026

A S.S.,

Firmado digitalmente por ALBORNOZ Elena Beatriz
Fecha: 29.10.2026 11:00

QUIENES EJERCEN LA MAGISTRATURA
EN LA CIUDAD DE PARANÁ
S / D:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en los autos caratulados: **"VILLAGRA MONICA CAROLINA S/PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. Nº 5625**, en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -CONCURSOS Y QUIEBRAS- de esta ciudad, a cargo del Dr. Ángel Luis Moia, Secretaría Nº 2 del Dr. Luciano José Tochetti, a fin de hacer saber que el día 23/10/2026 se ha decretado la quiebra de MONICA CAROLINA VILLAGRA DNI 23.975.476, CUIL: 27-23975476-2 argentina, quien manifestó ser de estado civil soltera, con domicilio real en calle Gdor. Manuel Crespo N.º 846, Manzana D, Departamento 37, Barrio Loma del Mirador, y domicilio procesal en calle Duportal N° 342 , ambos de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos**.**

Por dicho motivo se solicita de S.S. disponga la suspensión de las acciones de contenido patrimonial iniciadas contra la fallida, por causa o título anterior a la sentencia de quiebra, o en su caso, de las ejecuciones según corresponda, incluidas las ejecuciones de garantías reales, se haga saber de la existencia de tales causas y se remitan las mismas al Juzgado a cargo del suscripto de conformidad a lo dispuesto por el art. 132 de la Ley 24.522, y los procesos de liquidación del régimen patrimonial del matrimonio en el caso que uno de los cónyuges fuera la fallida art. 717, 2º párrafo CCC.

Quedan exceptuados los juicios de expropiación, los fundados en relaciones de familia, los juicios laborales, sin perjuicio de la opción prevista en el inc. 2º del art. 21 por remisión del art. 132 LCQ y los procesos en los que el fallido sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario, debiendo observarse lo previsto en el 1º párrafo del art. 133 de la LCQ, en el supuesto de litisconsorcio pasivo voluntario.

Asimismo, y para el supuesto que existan causas comprendidas en el fuero de atracción, deberán informar además, si existen cuentas bancarias abiertas a la orden de esos autos, y acompañar extracto de movimientos de los mismos y/o en su caso, efectuar la OPE correspondiente a la cuenta de estos actuados.

Seguidamente se detallan los datos de la cuenta abierta por este Juzgado

y Secretaría a los fines de efectuar los **depósitos** correspondientes: **Cuenta:62-122668/4 - CBU de la Cuenta:3860062103000012266842**.

A continuación se transcriben los puntos respectivos de la resolución que dispone dicha medida: "**PARANÁ, 23 de octubre de 2026 VISTOS:** ..., **RESULTA:** ... **CONSIDERANDO: F A L L O:1) DECLARANDO la QUIEBRA** de la señora MONICA CAROLINA VILLAGRA **DNI 23.975.476, CUIL: 27-23975476-2** argentina, quien manifestó ser de estado civil soltera, con domicilio real en calle Gdor. Manuel Crespo N.º 846, Manzana D, Departamento 37, Barrio Loma del Mirador, y domicilio procesal en calle Duportal N° 342 , ambos de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos; la cual tramitará conforme los art. 288 y 289 de la LCQ....**13) ORDENANDO** la **suspensión del trámite** de los juicios de contenido patrimonial contra la fallida por causa o título anterior a la declaración de quiebra, y su **radicación** ante este juzgado con prohibición de deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos. Quedan excluidas de dichos efectos los siguientes: 1) los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia, con excepción de la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio en el caso que uno de los cónyuges fuere la fallida -art. 717, 2º párrafo CCC- y aquellos en que se reclamen alimentos adeudados por la fallida antes de la fecha de la sentencia de quiebra -art. 156 LCQ-; 2) Los procesos de conocimiento en trámite y juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por el art. 200 y conc. LCQ y; 3) Los procesos en los que la fallida sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario, los que proseguirán ante el juzgado originario en la forma prevista en el art. 132 LCQ, debiendo observarse lo prescripto en el art. 133 de la normativa citada. A tal fin comuníquese a los organismos judiciales correspondientes conforme lo dispuesto en fecha 31.07.2018 en las actuaciones caratuladas "COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS S/PROCESOS ADMINISTRATIVOS" de este juzgado. Asimismo, comuníquese a los juzgados federales a las siguiente direcciones de correo electrónico: melina.faccendini@pjn.gov.ar (Tributaria), jfparana2.seccivil1@pjn.gov.ar (Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná Nº 1) y ana.llorens@pjn.gov.ar (Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná Nº 2). Para el supuesto que existan causas comprendidas en el fuero de atracción, deberán informar además, si existen cuentas bancarias abiertas a la orden de esos autos, y acompañar extracto de movimientos de los mismos." Firmado: Dr. Angel Luis Moia -JUEZ.

Se hace saber que el síndico interviniente, Cdor. FABRICIO EDUARDO SANTORO, ha constituido domicilio en calle con domicilio en calle Laurencena N°

164 P.B de Paraná.

Sin otro particular, saludo a S.S., muy atentamente.

ELENA BEATRIZ ALBORNOZ
JUEZA CIVIL Y COMERCIAL Nº 4
SUBROGANTE